



ALIMENTOS
70-001-31-10-001-2021-00288-00
DE KAREN ELENA PATERNINA BERTEL. C.C. N°1.102.805.619.
CONTRA HAMITH JOSE SOTELO MEDINA. C.C. N°92.559.951.

**Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre.
Doce de agosto de dos mil veintiuno.**

La señora KAREN ELENA PATERNINA BERTEL, a nombre propio ha solicitado la revisión de la cuota de alimentos de su hija E.E.S.P., en busca de que se aumente la cuota de alimentos que manifiesta le entrega el señor HAMITH JOSE SOTELO MEDINA, la cual dice es variada y extemporánea, sin embargo, no refiere ni aporta evidencia que haya acordado formalmente una cuota de alimentos o que por medio de sentencia judicial se halla fijado, por tanto atendiendo a la facultad que le otorga la ley al juez, es pertinente adecuar el trámite a uno de FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, dado que en el caso se solicitan medidas cautelares y es procedente admitir la demanda sin necesidad de aportar acta previa de conciliación

En consecuencia, por reunir los requisitos legales Admítase la presente demanda de ALIMENTOS presentada por la señora KAREN ELENA PATERNINA BERTEL a nombre propio, en representación de los intereses de su menor hija E.E.S.P., contra el señor HAMITH JOSE SOTELO MEDINA.

Requírase a la demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así como la constancia de la confirmación del recibido del correo electrónico al enviarle la demanda, atendiendo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020; allegado lo anterior, y teniéndose la dirección aportada como la que corresponde al demandado, la parte interesada debe proceder al envío del auto admisorio, a fin de dar por surtida la notificación personal conforme al art. 6° de la misma normatividad. Córrese traslado por el término de diez (10) días. Vincúlese al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹ y numeral 11 del artículo 82 ibídem².

A fin de garantizar los alimentos a la menor y atendiendo su interés superior se señala como alimentos provisionales a favor de la menor E.E.S.P., una cuota mensual equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales a las que tenga derecho el demandado como docente adscrito a la Gobernación de Sucre.

Ofíciase al respectivo pagador, con el fin que descuenta los dineros y los consigne a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, a nombre de la demandante, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°70001311000120210028800, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos descuentos sobre las cesantías código tipo 1.

Désele aviso a la autoridad de emigración respectiva, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6° del Art. 598 del C.G.P.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

Archívese copia de la demanda.

¹ “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

² “Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, *e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*”



ALIMENTOS
70-001-31-10-001-2021-00288-00
DE KAREN ELENA PATERNINA BERTEL. C.C. N°1.102.805.619.
CONTRA HAMITH JOSE SOTELO MEDINA. C.C. N°92.559.951.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

En la fecha _____ se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda a _____ quien se identifica con la C.C.# _____ en calidad de _____, quien enterado firma.

Se hace entrega de copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que se apersona al proceso en el estado en que se encuentra.

EL NOTIFICADO

EL SECRETARIO